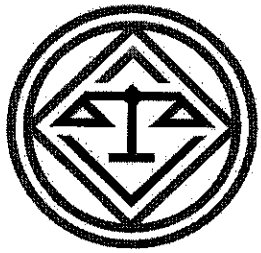




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 704/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la parte actora y nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 704/2019.

JUICIO **CONTENCIOSO:**
516/2018/3ª-IV.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **LIC. DULCE MARÍA MELCHOR TERESO**, en su carácter de Delegada del Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, radicándose el Toca **704/2019** recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha once de abril del año dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O.

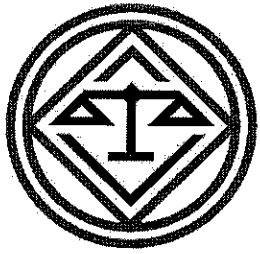
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, se designó el Toca 704/2019, al Magistrado de la Primera Sala Licenciado Pedro José María García Montañez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto a los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la **LIC. DULCE MARÍA MELCHOR TERESO**, en su carácter de Delegada del Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha once de abril del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., téngase por recibido el escrito signado por el licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado autorizado de la parte actora..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida...; Asimismo, téngase por recibido el oficio SG-DGJ-0479/01/2020 signado por el licenciado **José Pale García**..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida..., Por otro lado..., la Secretaría de Seguridad Pública del Estado..., fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga al recurso de revisión...; infórmese a las partes que si bien por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve se designó como Magistrado ponente en el presente asunto al Licenciado Pedro José María García Montañez; debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior y a fin de distribuir equitativamente las mismas, se reasigna el presente asunto a la magistrada **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **704/2019** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

C O N S I D E R A N D O.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha doce de marzo del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Gobernador del Estado de Veracruz, Secretario de Seguridad Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado, señalando como acto impugnado¹: - - - - -

"RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, POR LOS C.C. LIC. JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DIRECTOR

¹ A foja 1 (uno) de autos principales.
DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

GENERAL JURÍDICO Y EL LIC. RAFAEL EUGENIO ESCOBAR TORRES, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, DE VERACRUZ, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.”

En fecha once de abril del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 516/2018/3ª-IV, en el que resolvió: - - - - -

7.- RESOLUTIVOS. - - - - -

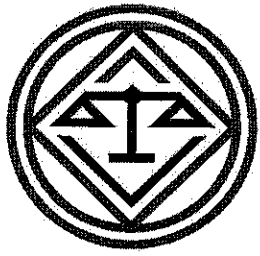
PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra el Gobernador del Estado de Veracruz y el Secretario de Seguridad Pública. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución emitida el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, asistido por el Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, revocaron la concesión folio T092095 a nombre del actor.²” - - - - -

Por lo que se procede al análisis de los cuatro agravios de que se duele la **LIC. DULCE MARÍA MELCHOR TERESO**, en su carácter de Delegada del Encargado del Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal de los agravios, pero sí se reproducirán la parte medular de los mismos para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia³ que a la letra dice: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

² A fojas 272 – 273 (doscientos setenta y dos a doscientos setenta y tres) de autos principales.

³ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

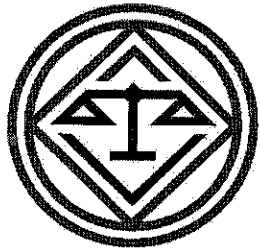
satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁴, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar*

⁴ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." "CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." "

Se analizaran de manera conjunta los agravios primero y tercero que hace valer la revisionista por estar íntimamente relacionados, como primer agravio señala: *"..., la Sala de conocimiento, al pronunciarse respecto de las causales de improcedencia invocadas por el Director General de Transporte..., basta imponerse de la resolución combatida, para corroborar que asistió al Director General jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública..., en la emisión de la resolución impugnada..., es preciso reiterar que dicho carácter le surge por el hecho de haber firmado la resolución impugnada, lo que implica su participación en la misma; criterio que si bien pudiera resultar aceptable, esta autoridad lo estima desacertado, toda vez que la resolutora de origen debió tomar en consideración que la asistencia..., derivó del hecho de que la autoridad que se representa, es la encargada de vigilar que los prestadores del servicio de transporte público en la entidad veracruzana, cumplan con las disposiciones legales que regulan dicho servicio, sin embargo del contenido de la resolución de merito (sic), no se desprende ninguna manifestación, razonamiento o argumento realizado por mi representada, tendiente a ordenar la revocación de la concesión con folio T092095, por lo que, en ese tenor, es clara la nula participación de dicha autoridad en la resolución del 17 de enero de 2018, salvo la parte en que estampa su firma y que es para el único efecto de dar certeza respecto a quien firma dicha determinación..."* Como tercer agravio hace valer la revisionista: *"..., irroga agravios a mi representada el punto número seis..., toda vez que la Sala de origen en total contravención al artículo 325 del Código de proceder de la materia, bajo el argumento de que aun en la hipótesis de que pudieran resultar fundados los argumentos de impugnación, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido del fallo..., esta autoridad considera un total desacierto jurídico pues de haber procedido en los términos que exige el cuerpo de leyes referido,*



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

habría arribado a la conclusión de que por cuanto hace al Director General de Transporte..., se actualiza plenamente la causal de improcedencia..., pues la Ley 589 de Tránsito..., no le otorga facultades de decisión en los procedimientos administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público..., no es óbice que obre plasmada la firma de la autoridad que se representa..., pues el objeto de la misma es dar mayor certeza jurídica respecto a que quien suscribió la resolución respectiva es el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y no una persona diversa...”

Los integrantes de este Cuerpo Colegiado una vez analizados los presentes agravios, concluyen que los mismos son inoperante, en razón de que contrario a lo que sostiene la revisionista que el Director de Transporte solo estampó su firma en la resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho⁵, concedora del derecho como lo es, en la citada resolución en el considerando primero relativo a la competencia se encuentra plasmado: “14 fracción XI” de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, el cual de manera literal establece: - “Son facultades del Director de Transporte, las siguientes: - - - - - XI.- Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del secretario de Seguridad Pública, el ejercicio de una concesión de prestación de servicios relacionados, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;”; es decir, que el entonces Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, no solo plasmó su firma, sino que actúo en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley antes citada.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:

⁵ A fojas 110 – 114 (ciento diez a ciento catorce) de autos principales.
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.



con número de folio T092095, se requirió a la concesionario [REDACTED] para el efecto de que formulara alegatos y presentara las pruebas que juzgara convenientes (fojas 035 y 067), ordenándose la anotación en el sistema informático de la Oficina de Ventanilla Única, de no permitir cambio de la titularidad de dicha concesión (foja 020); -----

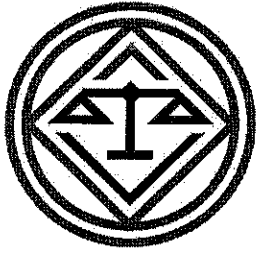
TERCERO. Con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a la concesionario [REDACTED] el acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, haciéndosele saber que contaba con un término de diez días hábiles para el efecto de que formulara sus alegatos y ofreciera la prueba que estimara a su derecho convalidar, mismo que presentara el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado, 4 fracción II de su Reglamento y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 11, 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 1°, 10 fracción II, 11 fracción XIV, 14 fracción XI, 133 fracción VI, 171 y demás relativos de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción I, incisos e y f, 4, 13, fracciones XXX y XXXII, 34 y 36, fracciones II y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública esto en razón de que las atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos de revocación de las concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte en todas sus modalidades, se encuentran legalmente conferidas a esta Dirección General Jurídica, debiendo ser resueltos por el titular de esta



Ahora bien, concatenado a lo anterior el hecho que el artículo 14 citado en líneas anteriores, en su fracción XIII establece: "Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito;" ; y en el artículo 162 se encuentra plasmado: "Las autoridades de tránsito y transporte podrán imponer, de manera conjunta o separadamente, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales, las sanciones siguientes: -----



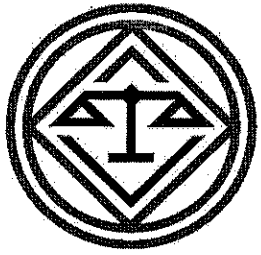
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

V. *Revocación.*”; vertido lo anterior de manera clara se advierte que una de las facultades del Director de Transporte es la de revocar concesiones de transporte lo cual ocurrió en el asunto que se combatió en el juicio principal; aunado a lo anterior el hecho que en los artículos 9 fracción II, 11, 18 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 1, 2, 6, 10 fracción II, 11 fracción XIV, 14 fracción XI, 133 fracción VI, 135, 137, 171 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; 3 fracción incisos e y f, 4, 13 fracciones XXX y XXXII, 34, 36 fracciones II y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, en ninguno de ellos se establece que el Titular de la Dirección General de Transporte del Estado deba “asistir” al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al momento de firmar la resolución que dicte en un procedimiento administrativo de revocación de una concesión, y mucho menos establecen que el citado Director tiene la facultada para “dar certeza jurídica a la firma del Director Jurídico”, en todo caso hubiera acudido el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ante un Notario Público que se encuentra investido de fe pública y hubiese validado la firma del documento multicitado, recordando a la revisionista que la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, no le confieren al Director de Transporte del Estado de Veracruz, la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas antes citadas;

siendo importante señalar que de forma enunciativa más no limitativa, los servidores públicos que por su propia normatividad les da la atribución de la fe pública, se consideran los siguientes: Consulados, Secretarios Generales, Secretarios de Acuerdo, Jueces de Control, Actuarios, Oficiales del Registro Civil.

Siguiendo con el análisis del recurso de revocación, la revisionista hace valer como segundo agravio: *"Ahora bien en relación a lo expuesto..., respecto a que en el parte informativo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, es insuficiente para considerar que en el expediente corre agregado un medio de convicción que fehacientemente acredita que el vehículo 8306 bloqueo..., si se toma en consideración que el bloqueo fue un evento que se dio a conocer..., sobre el particular dicha resolutoria pierde de vista lo expresado por mi representada en su escrito de contestación a la demanda, y que responde cada una de las cuestiones planteadas..., la Dirección General de Tránsito..., cuenta con un Registro..., a fin de controlar y ordenar este servicio..., si existe alguna irregularidad en la prestación del servicio público de que se trate, basta con que se indique alguno de los datos identificativos que portan las unidades autorizadas..., para que la autoridad esté en aptitud de realizar el trámite administrativo respectivo con la finalidad de imponer la sanción que al efecto proceda..."*

Una vez realizado el análisis del presente agravio el mismo es inoperante, atendiendo las siguientes consideraciones, la revisionista aduce como agravios los mismos argumentos que expuso en su contestación a la demanda, pues insiste en señalar de manera medular que en el parte informativo de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete se realizó un bloqueo al acceso a la central de autobuses de Xalapa por un grupo de taxistas y que la Dirección de Transporte cuenta con un registro con el cual es suficiente tener algún dato identificativo de la unidad para instaurar un procedimiento en su contra, luego, como se puede



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

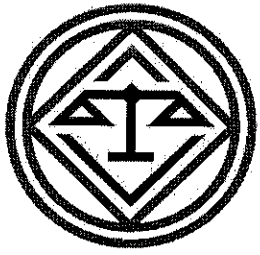
advertir, en su recurso la revisionista no hace sino reproducir, sus argumentos expuestos en la contestación a la demanda, mismos que ya fueron examinados y declarados infundados por la Sala Aquo, sin que exponga mayores razonamientos encaminados a impugnar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida; aunado a lo anterior que no señala cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la

reversionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁶: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."; de igual manera sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁷:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos

⁶ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



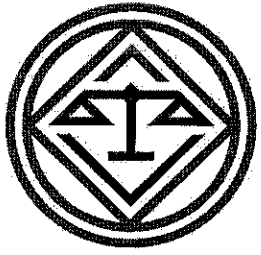
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Como cuarto agravio la revisionista hace valer: “Finalmente, irroga agravios a mi representada el resolutivo segundo de la sentencia..., por el que la sala natural declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, pues como se expresó..., la Sala Aquo dejó de observar e inclusive observó desde una óptica diversa y desacertada, las actuaciones de las que se derivó la resolución pronunciada en el expediente de revocación de concesión R.D.C./151/2017, por lo que solicito muy respetuosamente a esa H. Sala Superior que en resarcimiento de los agravios irrogados, se revoque la sentencia que se impugna y se dicte una nueva resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad que se representa o

en su defecto se pronuncie respecto de la validez del acto impugnado por el accionante.”

Realizado el análisis del presente agravio los integrantes de esta Sala Superior concluyen que el mismo es inoperante, atendiendo las siguientes consideraciones, la revisionista solo se concreta a decir que la Sala natural dejó de observar u observó desde una óptica diversa y desacertada las actuaciones de la revocación R.D.C./151/2017, sin precisar específicamente cuales fueron las actuaciones que no analizó la Sala Aquo siendo su señalamiento de manera general, asimismo la revisionista no expone mayores razonamientos encaminados a impugnar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida; aunado a lo anterior que no señala cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en



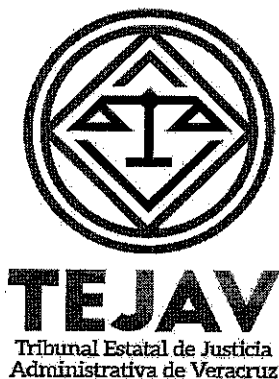
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁸: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, **ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*; de igual manera sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados

⁸ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁹: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala Superior, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

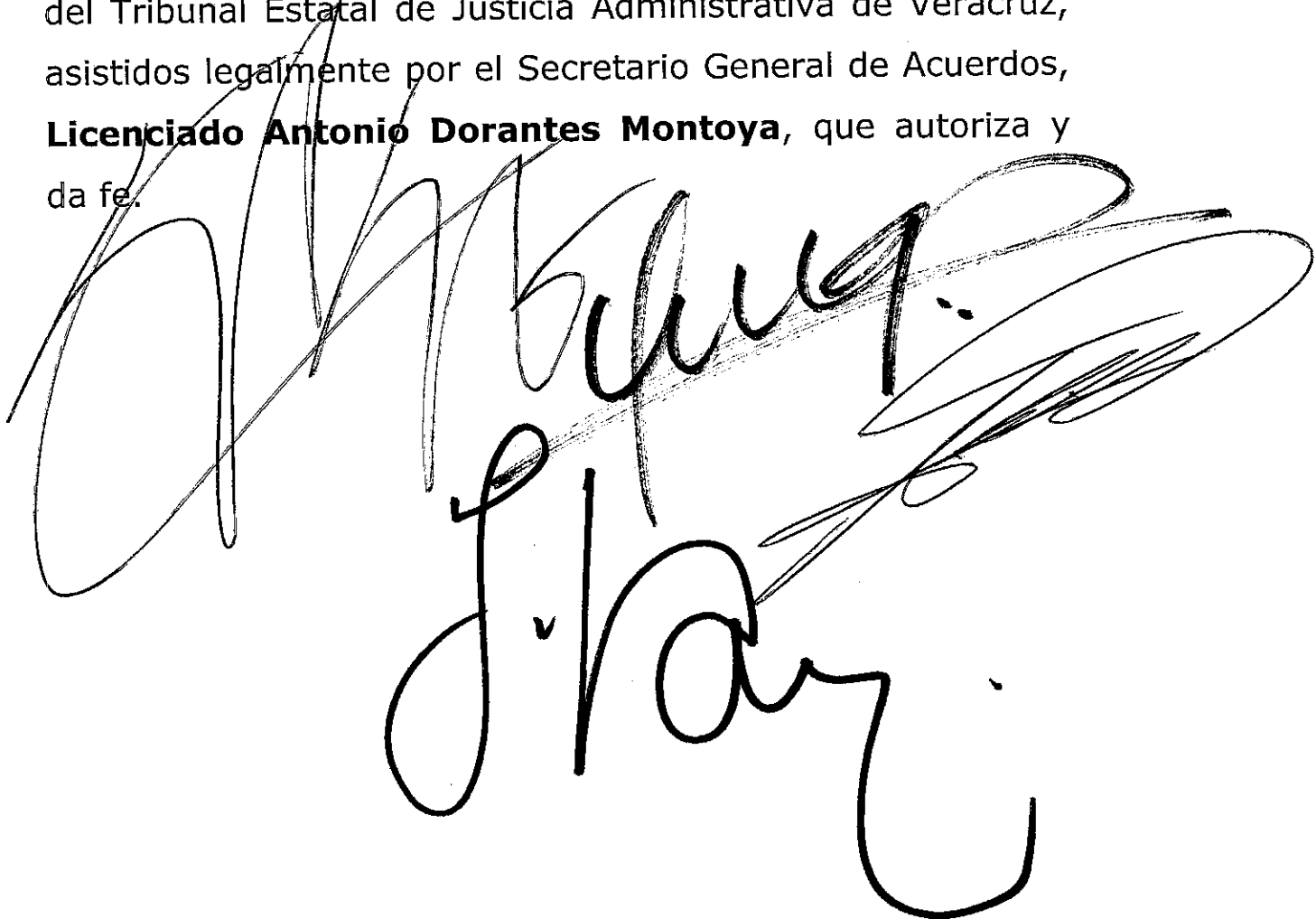
SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely**

Iglesias Gutiérrez ponente, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.



The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is highly stylized and cursive, likely belonging to one of the magistrates mentioned in the text. The bottom signature is also cursive but more legible, appearing to read 'Antonio Dorantes Montoya', which corresponds to the name of the legal secretary mentioned in the text.